

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. <b>038</b>						Fecha: 13/05/2022	Página: <b>1</b>
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
11001 31 10 005 <b>1995 04725</b>	Liquidación Sucesoral	JOSE DE JESUS MARTINEZ MONROY	-----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 15 DE SEPTIEMBRE/22 A LAS 9:00 A.M.	12/05/2022		
11001 31 10 005 <b>2002 00158</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NOHORA JANETH PADILLA PEÑA	JOSE ORLANDO AGUDELO FORONDA	Auto que resuelve solicitud NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	12/05/2022		
11001 31 10 005 <b>2004 00233</b>	Verbal Sumario	MONICA LILIANA RINCON TRUJILLO	CRISTIAN BOADA BRICEÑO	Auto que ordena cumplir requisitos previos Previamente a la designación de un curador ad litem, oficiar a la Eps a la cual se encuentre afiliada la demandada, previa consulta en la página web de Adres [dejándose copia de la misma en el expediente], para que se sirva informar los datos de contacto que reporte, tales como dirección, email y teléfonos.	12/05/2022		
11001 31 10 005 <b>2004 00233</b>	Verbal Sumario	MONICA LILIANA RINCON TRUJILLO	CRISTIAN BOADA BRICEÑO	Auto que resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD DEMANDADO	12/05/2022		
11001 31 10 005 <b>2004 00728</b>	Verbal Sumario	BEATRIZ ELENA OCHOA LONDOÑO	MARIO DE JESUS ROJAS RENDON	Auto que resuelve solicitud NO APRUEBA ACUERDO	12/05/2022		
11001 31 10 005 <b>2016 00544</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA INES PICO ROBAYO	WILSON HAROLD MELO CASTILLO	Auto que levanta medidas	12/05/2022		
11001 31 10 005 <b>2016 00931</b>	Verbal Sumario	LUCIA YADIRA MORALES SILVA	NELSON EDDIE VIAFARA GOMEZ	Auto que levanta medidas	12/05/2022		
11001 31 10 005 <b>2017 00178</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	YEINE MARCELA BOHORQUEZ CEPEDA	ALVARO EDISON BUSTOS NAVARRO	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO	12/05/2022		
11001 31 10 005 <b>2017 00178</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	YEINE MARCELA BOHORQUEZ CEPEDA	ALVARO EDISON BUSTOS NAVARRO	Auto que decreta medidas cautelares	12/05/2022		
11001 31 10 005 <b>2017 00796</b>	Liquidación Sucesoral	JOSE NATIVIDAD ALBADAN OLIVEROS	ALICIA RUBIO DE ALBADAN	Auto que ordena oficiar DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA	12/05/2022		
11001 31 10 005 <b>2017 00796</b>	Liquidación Sucesoral	JOSE NATIVIDAD ALBADAN OLIVEROS	ALICIA RUBIO DE ALBADAN	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM	12/05/2022		
11001 31 10 005 <b>2018 00486</b>	Ordinario	MIRIAM RICAURTE	JOSE AGUSTIN JIMENEZ ROZO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 14 de septiembre de 2022, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p.	12/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2018 00532	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JUAN ANTONIO ROLDAN JIMENEZ	ADRIANA CRISTINA PIZARRO GOMEZ	Auto de citación otras audiencias Se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las 11:00 a.m. de 13 de septiembre de 2022, a efectos de llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p	12/05/2022	
11001 31 10 005 2018 00532	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JUAN ANTONIO ROLDAN JIMENEZ	ADRIANA CRISTINA PIZARRO GOMEZ	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 13 de septiembre de 2022, a efectos de llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p.	12/05/2022	
11001 31 10 005 2018 00836	Ordinario	MARIA FERNANDA HERRERA MOTAVITA	CARLOS JULIO MOTAVITA RODRIGUEZ	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 IMPUGNACION PATERNIDAD	12/05/2022	
11001 31 10 005 2019 00275	Especiales	EVELYN JULYANA ESPITIA VALDERRAMA	NICOLAS VALDERRAMA CALA	Auto que aclara, corrige o complementa providencia Precisar que los días de arresto impuestos al señor Nicolás Valderrama Cala corresponden a 35 días, y no como por error allí se indicó.	12/05/2022	
11001 31 10 005 2019 00790	Ejecutivo - Minima Cuantía	HILDA JEANNETTE LOPEZ SILVA	JHON ALEXANDER SALAMANCA LOPEZ	Auto de citación otras audiencias Se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las 9:00 a.m. de 14 de septiembre de 2022	12/05/2022	
11001 31 10 005 2019 01127	Verbal Sumario	DIANA CAROLINA COVELLI REYES	JUAN SEBASTIAN ALFONSO PULIDO	Auto que termina proceso por desistimiento REDUC ALIM	12/05/2022	
11001 31 10 005 2020 00031	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ADRIANA MIREYA LOPEZ MONROY	MARCO AURELIO GUAQUETA FONSECA	Auto que ordena requerir A LA DEMANDANTE PARA QUE INFORME SI EXISTE INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO	12/05/2022	
11001 31 10 005 2020 00034	Ejecutivo - Minima Cuantía	LAURA ALEJANDRA HERNANDEZ ALVARADO	ALEJANDRO HERNANDEZ CASTELLANOS	Auto que termina proceso anormalmente EJEC - TERMINA POR PAGO TOTAL. LEVANTA MEDIDAS	12/05/2022	
11001 31 10 005 2020 00444	Verbal Sumario	ADRIANA MARIA OVALLE AVELLA	CARLOS ALFONSO CHAVARRO MELENDEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar DDA DE ALIMENTOS. DECRETA NULIDAD	12/05/2022	
11001 31 10 005 2020 00528	Ordinario	SAIDA MILENA RODRIGUEZ SANCHEZ	WILMAR FABIAN SUAREZ MELO	Sentencia IMUGN.- DECLARA QUE WILMAR NO ES EL PADRE, FARIT SI	12/05/2022	
11001 31 10 005 2020 00568	Verbal Sumario	YUDY MARCELA MORENO GIRALDO	CARLOS ALBERTO VALLEJO CAQUEÑAS	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO. RECONOCE APODERADO	12/05/2022	
11001 31 10 005 2020 00648	Especiales	STEPHANY ROCHA NIEVES	GIBERTH CHACON CASTILLO	Auto que ordena devolver COMISARIA PARA QUE NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA DEMANDADO	12/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00010	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUZ AIDA CARRILLO PRECIADO	JAIME GRANOBLE MORALES	Auto que decide incidente NIEGA INCIDENTE DE REPARACION	12/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00119	Liquidación Sucesoral	RUBEN PADILLA MENDEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir HEREDEROS, ACREDITEN CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO DIAN	12/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00324	Ordinario	OSCAR EDILSON LOPEZ PABON	LEIDY DIANA HERRERA RODRIGUEZ	Auto que resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	12/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2021 00405</b>	Liquidación Sucesoral	MARIA ROMELIA DUARTE AMAYA (CAUSANTE)	-----	Auto que ordena requerir APODERADO HEREDEROS, ACREDITAR CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO DIAN	12/05/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00445</b>	Especiales	YELENA OCHOA VERA	WILLIAM OCHOA	Auto que profiere orden de arresto	12/05/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00488</b>	Ordinario	ANDREA ROJAS RIAÑO	HER. DE LUSI GABRIEL BEJARANO LEIVA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 14 DE SEPTIEMBRE/22 A LAS 2:30 P.M.	12/05/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00505</b>	Liquidación Sucesoral	WILSON ARCENIO PEREZ BONELL (CAUSANTE)	-----	Auto que ordena requerir ACREDITAR CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO DIAN	12/05/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00741</b>	Verbal Sumario	JOSE WILSON RODRIGUEZ FARFAN	ANA MARIA CASTELLANOS GARCIA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito TIENE POR AGREGADO	12/05/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00245</b>	Otras Actuaciones Especiales	YENY ANDREA SANCHEZ ORDOÑEZ	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	12/05/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/05/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2004 00233 00**

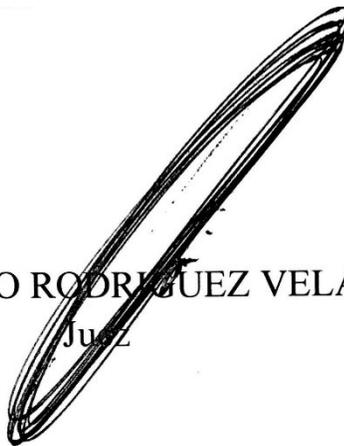
En atención a constancia de “*dirección errada*” emitida por la empresa de correo certificado a través de la cual el demandante intentó el acto de notificación a la pasiva en la dirección emitida por Colpensiones, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 170 del c.g.p., se ordena, previamente a la designación de un curador *ad litem*, oficiar a la Eps a la cual se encuentre afiliada la demandada, previa consulta en la página web de Adres [dejándose copia de la misma en el expediente], para que se sirva informar los datos de contacto que reporte, tales como dirección, email y teléfonos.

Una vez allegada la información anterior, la misma póngasele de presente a la demandante para que proceda a efectuar la notificación en los datos informados, advirtiéndole que en dicho acto de notificación deberá informar la nomenclatura correcta de esta sede judicial, la cual, acorde con certificación expedida por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital es la Carrera 7 No. 12-C-23 de Bogotá.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2004 00233 00**

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea067db7aeed570508eeab8859afe3ac465b7061b0c16c92f9970aa0f0fefa39**

Documento generado en 12/05/2022 03:24:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2004 00728 00**

Sería el caso aprobar el acuerdo de transacción aportado por las partes, de no ser porque se advierte que las aclaraciones presentadas son incongruentes con el contrato *per se*, amén que tampoco cumplen con lo ordenado en auto anterior, ello, toda vez que el apoderado del demandante informó como aclaración que *“el convenio entre las partes (acuerdo de voluntades) se procederá a solemnizarse mediante escritura y posteriormente inscribirse en el registro inmobiliario, levantando las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, previa petición de los demandados, debidamente coadyuvada por el demandante, para lo cual se aporta el escrito”*, lo que de suyo da a entender que lo pretendido en dicho acuerdo de voluntades es que la demandada Rosa Angélica Rondón Henao transferirá el 50% de la cuota parte que le pertenece sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-180627 al acá demandante Mario Alexander Rojas Ochoa, con lo cual los demandados quedarán a paz y salvo por todo concepto respecto de las cuotas alimentarias pasadas y futuras fijadas en sentencia por este despacho, y para efectos de su registro, aportarán previamente a este expediente la escritura pública correspondiente al acto translaticio de dominio junto con escrito a través del cual solicitarán el levantamiento de las medidas cautelares [acuerdo que en esos términos si podría ser aprobado], no obstante, tal aclaración no corresponde al contenido de la transacción en sí misma, [de la cual sea de paso indicar fue ratificada íntegramente], pues allí lo que se vislumbra es que las partes pretenden que este juzgado oficie a la notaría que ellos indican, para que *“autorice”* el acto translaticio de dominio [situación que a todas luces es improcedente] y posteriormente se solicitará el levantamiento de las medidas cautelares respectivas.

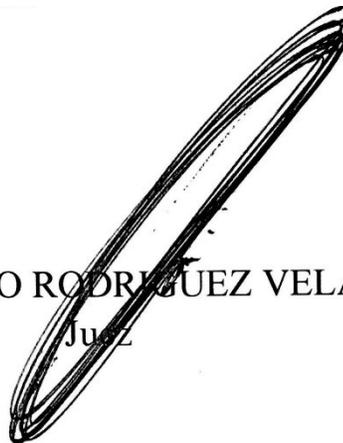
Así las cosas, este Juzgado no puede dar aprobación a un acuerdo que no es claro e impone cargas improcedentes, [toda vez que esta sede judicial no puede interferir en los asuntos de la autonomía privada de las partes, como lo es *“autorizar”* la suscripción de una escritura pública para transferir la cuota parte de un inmueble] y que solo se tornó más confuso con la aclaración hecha

por el togado, más aún cuando la pretensión principal de tal acuerdo es dar por terminado el presente asunto, lo cual resulta inocuo pues desde el año 2016 el mismo se encuentra terminado, [como ya se le ha indicado al togado] por tanto, se impondrá un nuevo requerimiento al profesional en derecho, para que proceda, bien a elaborar una nueva transacción de forma clara y concisa a los términos pretendidos, o para que aclare, en debida forma y sin incongruencias, el acto ya aportado al expediente, no siendo de recibo que indique que la demandada no puede coadyuvar o suscribir el documento por residir en Estados Unidos, cuando a folio 9° del memorial a través del cual fue aportada la transacción inicial, fue informado su canal digital, desde el cual, en virtud del Decreto 806 de 2020, podrá realizar los actos procesales pertinentes.

Igualmente, debe resaltarse que no se tendrá en cuenta el documento firmado por la señora Beatriz Helena Ochoa Londoño, toda vez que su hijo ya alcanzó la mayoría de edad y obra como demandante en este asunto, lo que implica que aquella ya no puede actuar en su representación ni coadyuvar el acuerdo al cual pretenden llegar las partes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 204 00728 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22ef8df83a92eca8bd7037c39b270dd9df17e35e23063c66b82e392a6d80fb6**

Documento generado en 12/05/2022 03:24:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2017 00178 00

Subsanada en debida forma y como la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Yeine Marcela Bohórquez Cepeda, en representación de la NNA MCBB, contra Álvaro Edinson Bustos Navarro, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Ordenar a Álvaro Edinson Bustos Navarro, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA MCBB, representada legalmente por su progenitora, señora Yeine Marcela Bohórquez Cepeda, la suma de \$12'857.256, por concepto de las cuotas de alimentos adeudadas desde septiembre de 2017, conforme al acta de conciliación No. 8760-11 suscrita el 22 de febrero de 2011 ante la Comisaría 18 de Familia de esta ciudad, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así:

<b>Cuota Alimentaria</b>				
<b>Mes/Año</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>
Enero		\$ 583.410	\$ 618.414	\$ 205.517
Febrero		\$ 583.410	\$ 318.413	\$ 205.517
Marzo		\$ 583.410	\$ 418.413	\$ 205.517
Abril		\$ 583.410	\$ 318.413	\$ 205.517
Mayo		\$ 583.410	\$ 418.413	\$ 205.517
Junio		\$ 583.410	\$ 418.413	\$ 205.517
Julio		\$ 183.409	\$ 218.413	
Agosto		\$ 333.409	\$ 218.413	\$ 255.517
Septiembre	\$ 550.906	\$ 243.409	\$ 218.413	\$ 255.517
Octubre	\$ 550.906	\$ 383.409	\$ 218.413	\$ 205.517
Noviembre	\$ 550.906	\$ 233.409	\$ 168.413	\$ 155.517
Diciembre	\$ 550.906		\$ 118.413	
<b>Total</b>	<b>\$ 2.203.624</b>	<b>\$ 4.877.505</b>	<b>\$ 3.670.957</b>	<b>\$ 2.105.170</b>

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

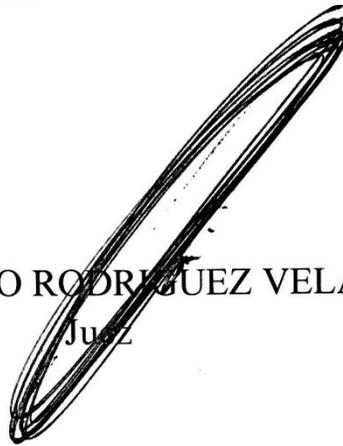
3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio al ejecutado–, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Reconocer a William Alberto Bolívar Perea para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG



*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00178 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bb70083d4431a52777b4ecab136ee67db4bf66bf2d7e9942f336513ed5e5e7**

Documento generado en 12/05/2022 03:24:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2017 00796 00

Integrado en debida forma el contradictorio y previamente a la citación de la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del c.g.p., se impone el deber de librar nuevamente los oficios previstos en el artículo 490 *ib.*, dirigidos a la DIAN y a la Secretaría Distrital de Hacienda, toda vez que se acreditó el pago de impuestos y presentación de declaraciones de renta hasta el año 2017 (fs. 223 a 236, exp. digital], todo lo cual implica la necesidad de actualizar el requerimiento a dichas entidades para que se sirvan certificar, en la actualidad, el estado de los activos de la sucesión.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00796 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3095bbfb0f1aa9c5fe2c8d985ceafcf51cb917522dbe3deb0c14bf16bacaf8**

Documento generado en 12/05/2022 03:24:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintidós

Ref. Nulidad de testamento, 11001 31 10 005 2017 00796 00

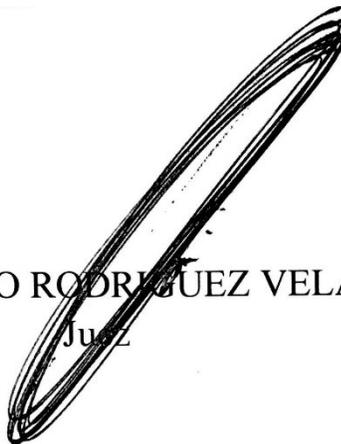
Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de los herederos señores Olga, Pedro Nel, Adriana Lucia, Darío José, Verónica Alexandra y Camilo Ascencio Albadán Rubio (hijos de José Heriberto Albadán Rubio). Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto de apertura del asunto de la referencia, para su representación se les designa como curador *ad litem*, por economía procesal y celeridad, al abogado Luis Alberto Bautista Bautista, identificado con C.C. No. 19'298.663 y T.P. No. 130.543 del C. S. de la J., quien igualmente obra como curador de los citados en el expediente de sucesión que se tramita dentro del presente asunto, cuyos datos de notificación ya obran en el plenario. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalados para tal fin, y controle términos para la contestación de la demanda.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00796 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8355c22c7a8e3bbd8995ca03400a5d2e10d4c7b7957bc048e5de89a07e3f796**

Documento generado en 12/05/2022 03:24:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2018 00486 00

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Tener notificado del auto admisorio de la demanda al señor Esgardo Agustín Jiménez Salamanca (demandado), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 [según el envío del expediente por parte de secretaría en virtud de lo ordenado en auto del 26 de mayo de 2021], quien oportunamente confirió poder a Jefray Steeven Torres Betancourt, con quien se surtió la contestación de la demanda.
2. Reconocer al prenombrado abogado para actuar en el presente juicio como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Convocar a partes y apoderados a audiencia virtual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020. Así, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 14 de septiembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea191a01fa11f505ef1b8045256d80ab41f62d5566e5019b7951fcacdd3ca8e**

Documento generado en 12/05/2022 03:24:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2018 00532 00

Vencido en silencio el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **11:00 a.m. de 13 de septiembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

### I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte. La parte solicitante de la prueba deberá estarse a lo resuelto en el numeral 3° de esta providencia.

c) Testimonios. Se ordena recibir declaración a Luis Enrique Pizarro Gómez y Belén Ariza Ariza.

### II. Las solicitadas por el demandado:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte. La parte solicitante de la prueba deberá estarse a lo resuelto en el numeral 3° de esta providencia

c) Testimonios. Se ordena recibir declaración a María Mónica Roldán Jiménez, Elba Jiménez de Roldán e Isabella Sofía Roldan Pizarro, y la NNA Gabriella Roldán Pizarro.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones físicas y de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00532 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **f495cc8547aa2b5c2ab2b4af078197d48104279c88348a8e0f0d961360f36909**

Documento generado en 12/05/2022 03:24:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00532 00**

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Tener notificada del mandamiento de pago a la señora Adriana Cristina Pizarro Gómez, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien oportunamente confirió poder a Juan David Rico Páez, con quien se surtió la contestación de la demanda y la proposición de excepciones de mérito, las cuales fueron contestadas en tiempo por el extremo ejecutante.

2. Reconocer al prenombrado abogado para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Convocar a partes y apoderado a audiencia virtual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020. Para tal efecto, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 13 de septiembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### **4. Decretar las siguientes pruebas:**

##### I. Las solicitadas por la parte ejecutante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte. La parte solicitante de la prueba deberá estarse a lo resuelto en el numeral 3° de esta providencia

c) Testimonios. Se ordena recibir declaración a Isabella Sofía Roldán Pizarro y a la NNA Gabriella Roldán Pizarro.

II. Las solicitadas por la ejecutada:

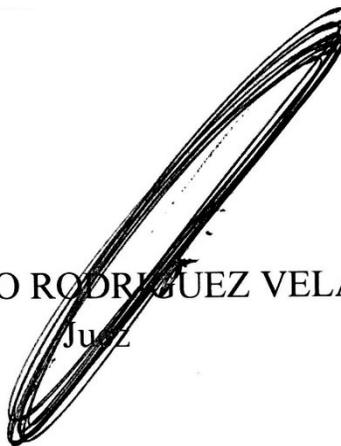
a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones físicas y de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00532 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756d4dce804d5a50f512d96e60aaf6f45a634314d9aa98e3626edec56e02c3c8**

Documento generado en 12/05/2022 03:24:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2018 00836 00

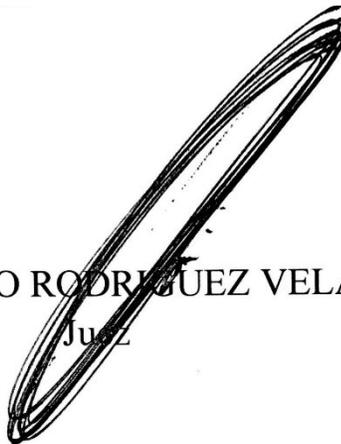
Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG



*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00836 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbb03f45201ace0035af1288adc83f93967136ee57a8011cbd025449efc54fe**

Documento generado en 12/05/2022 03:24:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2019 00275 00

En atención a solicitud efectuada por el Comisario 5° de Familia de Usme de esta ciudad y en virtud del artículo 286 del c.g.p., se corrige el numeral 1° del auto de 18 de enero de 2022, por virtud del cual se confirmó la sanción impuesta al accionado mediante fallo de 4 de agosto de 2021, para precisar que los días de arresto impuestos al señor Nicolás Valderrama Cala **corresponden a 35 días**, y no como por error allí se indicó.

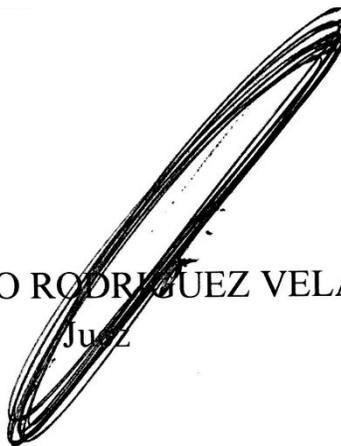
Así, téngase en cuenta que este auto hace integral la providencia antes citada, y por tanto, por secretaría, líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, al director de la cárcel Distrital y al director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realicen las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado, acorde con lo dispuesto en la providencia en cita concordante con la presente corrección.

Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00275 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6373133afb69279398ec776e49357eb6d9b62190ded271c2330be096495c51**

Documento generado en 12/05/2022 03:24:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00790 00**

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Requerir al ejecutado para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de 28 de octubre de 2021, y en ese contexto, confiera poder a un profesional del derecho que lo represente en el presente juicio.

2. Continuar con el trámite en el presente asunto. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 14 de septiembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará una conciliación, y de no ser posible, de surtirán las demás etapas propias de la audiencia, se recaudarán los interrogatorios a las partes, y se dicará sentencia oral, de ser posible. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3. **Decretar las siguientes pruebas**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p., así:

I. Las solicitadas por la parte ejecutante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente por la parte ejecutante, siempre que se ajusten a derecho.

II. Las solicitadas por la ejecutada:

a) Interrogatorio de parte: La parte solicitante de la prueba deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2º de esta providencia.

b) Testimonios. Se ordena escuchar en declaración a Brandon Scheneider Salamanca López.

Se advierte a la parte solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida (c.g.p., núm. 11, art.78). No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones físicas y de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00790 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **9425919b42368c856acea4e597163ca6e6d6366f6567a8e3a6c4628a5ae31708**

Documento generado en 12/05/2022 03:24:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 01127 00**

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de disminución de cuota alimentaria presentada por Juan Sebastián Alfonso Pulido contra Diana Carolina Covelli Reyes, [remitida por competencia por el Juzgado 15 de familia de Bogotá], de no ser porque se advierte memorial de desistimiento de la misma presentado por el demandante. Así, con fundamento en el artículo 314 del c.g.p., se acepta el desistimiento de la demanda y, en consecuencia, se declara terminado el presente proceso, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Cumplido lo anterior, se ordena el desglose de los documentos presentados con la demanda y el archivo de los expedientes, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 01127 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042eaf12cfe7eb9d85dcb75d791ddc399e5909310919673b5e032dc4f15f5e7a**

Documento generado en 12/05/2022 03:24:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00031 00**

En atención a memoriales presentados por demandante y demandado, a través de los cuales se advierte un posible incumplimiento de la sentencia proferida en esta causa mortuoria, ha de recordarse que en el numeral 5° de lo decidido en esa providencia, se dispuso que *“n caso de incumplimiento del demandado a lo acordado en esta audiencia, específicamente en cuanto al pago de la cuota acordada, previo informe de la demandante, se ordene oficio al señor pagador de Ingegás, o aquel donde estuviere laborando el demandado, para que ponga a disposición del Juzgado y a órdenes del presente proceso el descuento equivalente al valor de la cuota de alimentos que se estuviere causando”*.

Por tanto, requiérase a la demandante para que en el término de diez (10) días proceda a informar si existe incumplimiento del demandado a lo dispuesto en la mencionada decisión. Para tal efecto, por Secretaría póngase en conocimiento, por el medio más expedito. (Decr. 806/20, art. 11°). Igualmente, hágasele saber a la demandante que, si lo pretendido es el pago de cuotas o emolumentos causados y no pagados por el demandado, podrá hacer uso de los medios judiciales pertinentes, como lo es el proceso ejecutivo.

De otra parte, niéguese por improcedente la solicitud de la pasiva consistente en *“realizar un llamado de atención a la demandante”*, porque según dijo, se siente intimidado, toda vez que para ello cuenta con distintos mecanismos tanto judiciales como administrativos y que en todo caso no es dentro de este asunto, en el cual se decidió la privación de patria potestad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d201465e16a286056d00b5e09f7abac6c0b7d2fa47dc1cba1fbf575f483a38**

Documento generado en 12/05/2022 03:24:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00034 00**

Habiéndose cumplido el término de suspensión del proceso [20 de marzo de 2022], es menester reanudar el trámite a que hubiere lugar, encontrando que la ejecutante radicó solicitud en el sentido de dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución, no obstante, de los argumentos allí expuestos, se evidencia un cuestionamiento al acuerdo celebrado por las partes en audiencia del 1° de diciembre de 2021 con ocasión a la posición económica del ejecutado, tal como se denota de sus manifestaciones: “[q]ueda demostrado con las medidas cautelares libradas en el auto de fecha 29 de enero de 2020, con los pagos y transferencias realizadas, que el señor HERNANDEZ siempre ha contado con los medios económicos para cancelar sus obligaciones alimentarias para con la demandante”, pedimento al cual no es posible acceder, pues los términos del acuerdo fueron explícitos en el sentido de indicar que este pagaría la suma de \$30.000.000 en tres cuotas cada una por \$10.000.000 pagaderas en diciembre de 2021, febrero y marzo de 2022, convenio que fue aceptado por la demandante de forma voluntaria, por lo cual, no le es dado ahora desconocerlo bajo el pretexto de haberse demostrado la condición económica del demandado.

Ahora bien, los pagos acordados fueron efectivamente realizados por el ejecutado el 20 de diciembre de 2021, 20 de febrero y 22 de marzo de 2022, cada uno por valor de \$10.000.000, los cuales son reconocidos plenamente por la ejecutante, por tanto, habiéndose acreditado el pago total del acuerdo alcanzado en audiencia del 1° de diciembre de 2021, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación ejecutada.
2. Disponer el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios, previa observancia de embargos de remanentes.

*Termina por pago total  
Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00034 00*

3. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
4. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
6. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00034 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9bc998c09ecd590b491eb75a16d1fe09d8a99fc974694a91da13214f8a0af5**

Documento generado en 12/05/2022 03:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00444 00**

En virtud de lo establecido en el artículo 132 del c.g.p., se impone el deber de realizar un control de legalidad al presente asunto, pues revisadas en detalle las actuaciones del presente asunto, se evidencia que la demanda fue iniciada por Adriana María Ovalle Avella en representación de su hijo Juan Andrés Chavarro Ovalle, siendo admitida mediante proveído del 12 de abril de 2021 determinándose que la demandante actuaba en representación del NNA, sin embargo, es menester resaltar que, tanto del numeral 5° de los hechos del líbello, como del registro civil de nacimiento de Juan Andrés Chavarro Ovalle, [fl. 164 del expediente digitalizado], se advierte que este es mayor de edad, y ostentaba tal condición incluso antes de haberse radicado la presente demanda, lo que implica claramente que no le era dado al despacho disponer tal admisión como si se tratara de un menor, pues al haber alcanzado esta la mayoría de edad, era quien debía otorgar poder como demandante y no su progenitora, de quien sea de paso indicar, no puede representarlo siendo este mayor de 18 años, como en efecto lo es.

Si bien se indicó en el líbello que el señor Juan Andrés Chavarro Ovalle padece el síndrome de Asperger, tal situación por si sola no lo inhabilita para ejercer sus actos y derechos en nombre propio, pues si lo que se pretende es su representación en virtud de su discapacidad, la misma debe ser debatida dentro del proceso de apoyos judiciales, establecido mediante la ley 1996 de 2019, en el cual se debe demostrar que el mayor de edad presenta una discapacidad que le impone la necesidad de estar asistido, situación que no fue acreditada en el plenario, pues, se itera, únicamente se mencionó como un hecho de la demanda.

Así las cosas, este juzgado debe declarar la nulidad de lo actuado desde el auto del 20 de octubre de 2020, inclusive, a través del cual se inadmitió la presente demanda, toda vez que allí únicamente se requirió a la demandante para que acreditara el canal digital de su contraparte para efectos de notificaciones [Dct. 806 de 2020], cuando lo que se debió solicitar era la acreditación de la

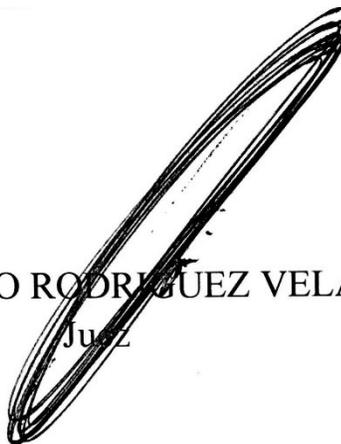
legitimación en la causa para demandar, esto es, el poder suscrito por Juan Andrés Chavarro Ovalle o en todo caso, la sentencia o acto a través del cual se designó a su progenitora en apoyo judicial.

Por lo anterior, el juzgado dispone declarar la nulidad de todas las actuaciones y actos procesales acaecidos desde el auto de 20 de octubre de 2020, inclusive, por indebida representación (c.g.p., art. 133, núm. 4º), ordenando rehacer la actuación declarando inadmisibile la demanda de regulación de cuota alimentaria, al tenor del artículo 90 del c.g.p., para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite la legitimación en la causa por activa de la señora Adriana María Ovalle Avella, toda vez que arguye actuar en representación de su hijo pero este ya ostenta la mayoría de edad, y por tanto, se deberá presentar demanda por parte de Juan Andrés Chavarro Ovalle o acreditar la designación de apoyos judiciales respectivos en virtud de la Ley 1996 de 2019 (c.g.p., art. 85, núm. 2º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00444 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3ad7f7eeb5f89868a46bba4d1f11cb2b8f902278c2b75589dc368bbc8a1d19**

Documento generado en 12/05/2022 03:24:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00568 00**

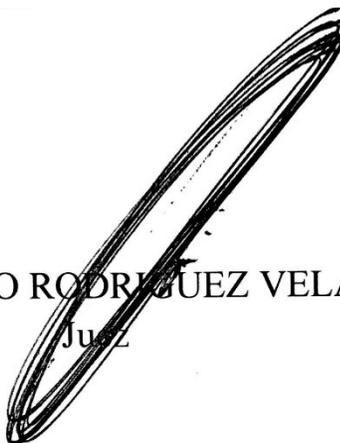
Para los fines legales, se dispone:

1. Téngase por notificado personalmente del auto admisorio al demandado Carlos Alberto Vallejo Cigüeñas, en virtud del acto de notificación personal efectuado el 4 de octubre de 2021, quien oportunamente otorgó poder al abogado César Jaime Torres Vela, con quien se surtió la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito.
2. Surtir traslado de las excepciones de mérito alegadas, acorde a las previsiones de que tarta el artículo 110 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación por el medio más expedito (Decr. 806/20).
3. Reconocer al prenombrado abogado para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00568 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70b55ae9c1e2d3ba368ae1437b91be33ececfd0f6696d8eda389c8e48fc74a**

Documento generado en 12/05/2022 03:24:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00648 00

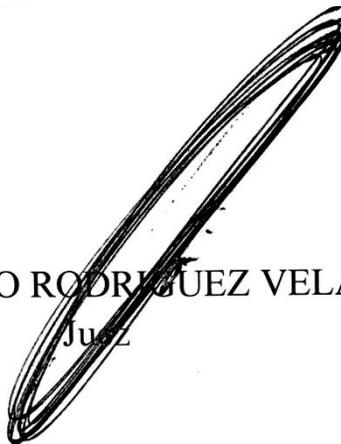
En atención a la indebida notificación del demandado en el presente trámite incidental advertida por la Comisaría 11ª de Familia de Suba II de esta ciudad, debe resaltarse que esta sede judicial no es competente para declarar de oficio la nulidad en los términos planteados por el *a quo*, toda vez que mediante providencia del 13 de abril de 2021 se decidió, en grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta al accionado por el incumplimiento a la medida de protección decretada, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, por lo que, acorde con el artículo 134 del c.g.p., solo podría decretarse la nulidad advertida si esta se hubiere originado en la sentencia, lo cual no acaece, pues la misma ocurrió –supuestamente- desde el comienzo del trámite incidental a instancias del despacho comisarial. Aunado a ello, nótese que la causal que se pretende invocar [núm. 8º art. 133 del c.g.p.], por expresa disposición del inciso 3º del artículo 135, *ib.*, ésta “*solo podrá ser alegada por la persona afectada*”, lo que reafirma la incompetencia para su declaratoria de oficio, más aún, cuando la misma norma procesal consagra la posibilidad de saneamiento [pues no se encuentra enlistada dentro de aquellas insaneables del párrafo del art 136], notificando al afectado para que a bien tenga manifestar si coadyuva el trámite o alega la nulidad advertida tal como lo dispone el artículo 137 del c.g.p.

Así las cosas, se ordena devolver las diligencias a la comisaría de origen para que proceda a notificar al demandado para los fines y en los términos del citado art. 137. Una vez efectuada la manifestación de este o de llegarse a guardar silencio, se continuará con el trámite a que hubiere lugar, esto es, declarando saneada la nulidad y ordenando el arresto respectivo o remitiendo las actuaciones a este juzgado con la nulidad alegada por el accionado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00648 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c629e42af52e4929f0b77d903693279b08bf6c2001048e655299170359c02e**

Documento generado en 12/05/2022 03:24:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00010 00  
(Incidente de reparación)

Niéguese por improcedente el incidente de reparación propuesto por el apoderado de la demandante. Téngase en cuenta que la sentencia de unificación 080 de 2020, proferida por la Corte Constitucional, determinó la posibilidad, en ese caso, de iniciar incidente de reparación para obtener el pago de perjuicios a título de indemnización a cargo del cónyuge culpable, porque la actora acreditó ser víctima de violencia de género [sentencia que al ser de unificación, se torna en precedente para todos los casos que se encuentren en las mismas situaciones de hecho]. Pero para que se predique tal indemnización, y por ende el inicio del incidente, se requiere la demostración, mediante la respectiva sentencia judicial, de los hechos que configuran las causales violencia y divorcio invocadas [que para ese caso constitucional fueron aquellas consagradas en los numerales 2º, 3º y 8º del artículo 154 del c.c.], providencia que en este expediente no se ha proferido, pues recuérdese que solo hasta el 1º de junio próximo se realizará la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p.

Corolario de lo anterior, es menester resaltar que resulta inaplicable aquel precepto contenido el en art. 2341 del c.c. [en el que fundamenta el petente en su solicitud], pues ese canon refiere la regla general para la responsabilidad civil extracontractual y en el presente asunto, se debate la configuración o no de las causales invocadas para dar por terminado el vinculo contractual matrimonial, luego entonces, en el hipotético caso que la sentencia llegue a ser favorable a los intereses de la demandante, la indemnización [en caso de causarse] derivará del incumplimiento contractual, no así de uno extracontractual.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26dd055f110b8e68aeefd837d3c67a648f5250741c54fc8e8862ce382cb1a5d**

Documento generado en 12/05/2022 03:24:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00119 00**

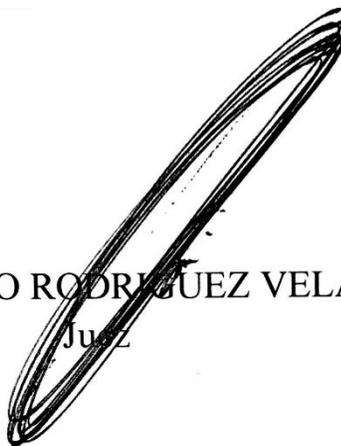
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por adosado a los autos el memorial presentado por la apoderada judicial de los herederos solicitantes a través del cual allegó certificado de defunción de Rubén Darío Padilla, documento debidamente traducido, y el mismo póngase en conocimiento, por el medio más expedito, al heredero Francisco Alejandro Padilla Benavidez y su apoderada judicial para los fines que estime pertinentes. (Decr. 806/20, art. 11°).
2. Requerir a los herederos reconocidos para que, previamente a la citación a la diligencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., se sirvan acreditar el cumplimiento del requerimiento efectuado por la DIAN, esto es, inscripción o actualización del RUT para sucesión ilíquida de los causantes, presentación de declaraciones de renta de los años gravables 2018 a 2020 y fracción año 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00119 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc4a0d9658508d1e51f4c2d4b8247eae05f71a00d7ffd15453677d367f4be5b**

Documento generado en 12/05/2022 03:24:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00324 00

No se tiene en cuenta el acto de notificación allegado al plenario por el demandante, a través del cual pretendía la notificación de la demandada Leidy Diana Herrera Rodríguez, en tanto y en cuanto solamente se allegó una prueba de entrega de la que no vislumbra el tipo de notificación, el contenido enviado, ni las previsiones legales que deben realizarse, además que la dirección del destinatario no corresponde a aquella informada en la demanda. Ha de tenerse en cuenta que en el líbello se informó la Calle 71 C No. 80-25 Sur Naranjo Bosa, pero en el escrito de subsanación se cambió la misma por la Calle 56 H Sur No. 93-C 98, bloque 3, apartamento 602, sin explicar el motivo del cambio o la forma en que obtuvo tal nomenclatura, condición esa a partir de la cual deba imponerse requerimiento a la parte actora, para que proceda a efectuar la notificación a la demandada en debida forma, so pena de las consecuencias procesales que ello acarrea (art. 317 *ib.*). Sin embargo, se le hace saber al interesado que para dar cumplimiento a dicho acto procesal también podrá surtirlo con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, toda vez que el canal digital de la demandada ya obra en el plenario.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00324 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737ecd9d08983c7b4f5e9401df6def78016dfc7b3ca92f17bb9b4824af7e6631**

Documento generado en 12/05/2022 03:24:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00405 00**

Téngase por adosado a los autos el memorial presentado por el apoderado de los herederos reconocidos a través del cual dio cumplimiento al requerimiento de la Secretaría de Hacienda Distrital, no obstante, previo a la citación a la diligencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., requiérasele nuevamente para que acredite el cumplimiento del requerimiento efectuado por la DIAN, lo anterior, toda vez que para continuar con el trámite a que hubiere lugar se requiere la certificación expedida por dicha autoridad o la comprobación de la existencia de obligaciones, como lo sería la presentación de declaraciones de renta.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00405 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5162b03c2f15d23ef297346caa7956a59c9f5b868b119306d1a525b37058bc**

Documento generado en 12/05/2022 03:24:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00488 00

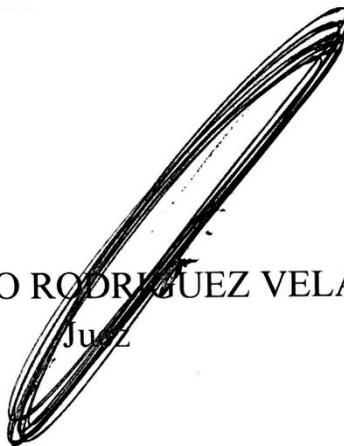
Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Tener notificado del auto admisorio de la demanda a los señores María Julia Leiva de Bejarano y Jorge Luis Bejarano, quienes oportunamente confirieron poder a Sigifredo Benjamín Bolaños Barrera, con quien se surtió la contestación de la demanda sin proponer excepciones.
2. Reconocer al prenombrado abogado, para actuar en el presente juicio como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Tener por contestada la demanda por parte de Rafael Emilio Leyva Páez, en su condición de curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Luis Gabriel Bejarano Leiva (q.e.p.d.), quien no propuso excepciones.
4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **2:30 p.m. de 14 de septiembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico institucional [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00488 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09faba2aeddd3ac871a84b10aedd35d97e9659a93831d32b94382cea952c9ac6**

Documento generado en 12/05/2022 03:24:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00741 00**

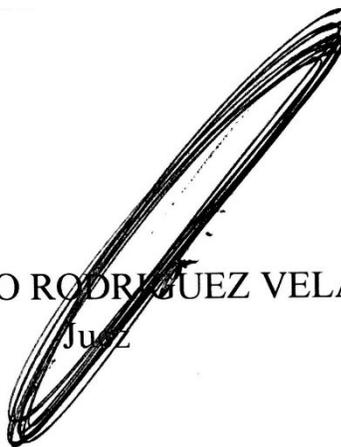
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por adosado a los autos el fallo proferido el 13 de enero de 2022 por el juzgado 7° de FAMILIA de Bogotá dentro de la medida de protección con radicado 2020-0591, y el fallo dictado el 15 de febrero de 2022 por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá dentro de la acción de tutela con radicado 2022-0065, allegados por el demandante.
2. Tener por adosado a los autos el informe de visita social rendido el 29 de marzo de 2022, del cual se correrá traslado una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.
3. Imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a realizar las gestiones de notificación a la demandada, señora Ana María Castellanos García, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 10 de diciembre de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p. Adviértase que para ello, también podrá dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 .

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00741 00**

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b75e6e09a2fe013436a13fa14188442e8da33261fd5d0316b8b4c3da978191**

Documento generado en 12/05/2022 03:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **1995 04725 00**

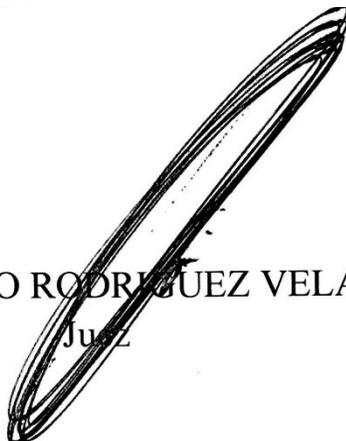
Para los fines legales, se dispone:

1. Reconocer a María Esneda Martínez Monroy y Luis Álvaro Ángel Monroy, como herederos del causante, en calidad de hermanos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
2. Reconocer a Catalina Ángel Mendoza para actuar como apoderada judicial de los prenombrados herederos, en los términos y fines del poder conferido.
3. Continuar con el trámite que sigue en esta causa. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a audiencia virtual prevista en el artículo 502 del c.g.p., para lo cual se fija la hora de las **9:00 a.m. de 15 de septiembre de 2022**, oportunidad en que los interesados deberán aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológica. Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico del despacho, [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 1995 04725 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4488712c7c13168ed1bf59b25d93ab5d60465f2b742724ff538f9e07d03605**

Documento generado en 12/05/2022 03:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**